



RAD No. 2022-00441-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de 2023.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado a instancia del BANCO COOMEVA S.A., contra SALMA LILIANA FAYAD ISSA, radicado bajo el No. 2022-00441-00.

La parte ejecutante **BANCO COOMEVA S. A.**, identificado con NIT. 900.406.150-5, Representado Legalmente por su Apoderado General ELKIN DE ARCO ALTAMAR, a través de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **SALMA LILIANA FAYAD ISSA**, mayor y vecina de esta ciudad para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

Pagare No. 00000295084: por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$74.557.320)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 36,92%, efectivo anual, a partir del 16 de septiembre de 2022, más la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$15.314.477)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 04 de marzo de 2022, hasta el 15 de septiembre 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha veinte (20) de octubre de 2022, al ejecutado, **SALMA LILIANA FAYAD ISSA**, se le enteró de la Orden de Pago precitada, mediante Notificación por Aviso, el día quince (15) de marzo de 2023, dejando transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos.

El artículo 440, inciso 2, del C. G. P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Cursivas y Negritas Nuestras).

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Jueza, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:



- 1°. Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.
- 2°. Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.
- 3°. Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4799ed79acd827ee8701c2bfd987f3e8d21efd456ac584a403c679def8e195c**

Documento generado en 26/04/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>